

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

ACCESO A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

CASO: Amparo en Revisión 619/2017

MINISTRO PONENTE: Eduardo Medina Mora I.

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 29 de noviembre de 2017

TEMAS: derecho a la vida privada, derecho a la salud, derecho a la salud reproductiva, derecho a la autonomía reproductiva, derecho a fundar una familia, derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, derecho a la integridad personal, derecho a la igualdad y no discriminación.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 619/2017, Segunda Sala, Min. Eduardo Medina Mora I., sentencia de 29 de noviembre de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR619-2017.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 619/2017*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 619/2017

ANTECEDENTES: Una mujer (la afectada) fue diagnosticada con infertilidad primaria y fue enviada con un especialista. En el hospital donde fue atendida, le practicaron diversos estudios clínicos para integrar su expediente y así canalizarla al Programa Integral de Reproducción Asistida del Centro Médico Nacional “20 de noviembre”; sin embargo, días después, el ginecólogo que la atendía le informó que no podía ser dirigida a ese centro médico, en virtud de que el tratamiento solo podría realizarse a derechohabientes que tuvieran hasta 35 años, y ella tenía 36 años. Inconforme, la afectada solicitó por escrito al director del Centro Médico Nacional “20 de noviembre” su inscripción a dicho programa, no obstante, su solicitud fue nuevamente denegada, argumentado la misma razón. En contra de dicho oficio, la afectada presentó una demanda de amparo argumentando que los “criterios de ingreso de parejas con infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del C.M.N. ‘20 de noviembre’ del ISSSTE” (criterios), eran contrarios a los principios de igualdad y no discriminación. El juez de distrito que conoció del asunto resolvió por una parte sobreseer y por otra, conceder el amparo únicamente respecto de las políticas de operación e integración al programa relacionadas con la limitante de edad. En contra de dicha sentencia, la afectada presentó recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) al reasumir su competencia orginaria.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si en el presente caso, los criterios son violatorios a los principios de igualdad y no discriminación por basarse en categorías como la edad, el sexo/género, el estado civil y el estado de salud.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se modificó la sentencia reclamada y se concedió el amparo a la afectada en relación con algunos de los criterios de ingreso al programa, esencialmente, por las siguientes razones. El artículo 1º Constitucional también prohíbe toda forma de discriminación que derive de la utilización injusta de las llamadas “categorías sospechosas” como lo son el género, la edad, el estado de salud, el estado civil, entre otras. En este sentido, esta Corte consideró que los criterios relacionados a la edad, estado civil, y estado de salud, eran contrarios a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º constitucional, por lo que concedió el amparo a la afectada respecto dichos reclamos, ordenando que al momento de emitir el nuevo oficio, la autoridad no tome en

consideración tales requisitos para el registro al programa. Finalmente, esta Corte consideró que las medidas de reparación no monetarias, así como otro tipo de reparaciones más allá de la restitución de derechos, no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no solo por las diferencias entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional a diferencia de la interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas, por lo que negó a la afectada dicha solicitud.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (emitió voto concurrente), y los ministros Alberto Pérez Dayán (emitió voto concurrente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (emitió su voto con reservas), y Eduardo Medina Mora I.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=2185>

86

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 619/2017

- p.1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 29 de noviembre de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.10 Una mujer (la afectada), manifestó que después de varios años de tener una vida en pareja e intentar un embarazo de manera natural, consultó varios ginecólogos privados para investigar las razones por las cuales no podía embarazarse, por lo cual, en mayo de 2014 acudió a una clínica especializada particular en la cual le diagnosticaron prolactinomas, condición que origina que no ovule o que, en caso de hacerlo, los óvulos no tengan una calidad adecuada.

En virtud de que es derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), acudió a esa institución, en donde después de diversas consultas, el 7 de julio de 2014, el médico familiar la canalizó con el especialista, enviándola con un diagnóstico de infertilidad primaria.

En el hospital le practicaron una serie de estudios clínicos para integrar su expediente y así canalizarla al Programa Integral de Reproducción Asistida del Centro Médico Nacional (C.M.N) “20 de noviembre”; sin embargo, días después, el ginecólogo que atendía a la afectada, le informó que no podía ser dirigida a ese centro médico, en virtud de que el tratamiento sólo se podría realizar a derechohabientes que tuvieran hasta 35 años de edad y la afectada tenía 36 años.

- p.10-11 La afectada menciona que su solicitud de ingreso al programa antes mencionado, no fue rechazado por escrito, sino que todo fue verbalmente. Debido a lo anterior, el 10 de febrero de 2016, la promovente solicitó por escrito al Director del C.M.N “20 de noviembre” su inscripción al programa integral de reproducción asistida.

- p.11 Mediante un oficio, el Jefe de División de Asuntos Jurídicos del C.M.N “20 de noviembre”, en respuesta a la solicitud de la afectada, manifestó que de acuerdo con el Manual General de Procedimientos de ese centro médico, la edad

máxima de inclusión al programa del servicio de reproducción asistida es hasta los 35 años, lo cual no es discriminatorio, puesto que ese rango de edad fue determinado mediante datos científicos.

- p.11-22 Inconforme con dicha respuesta, el 7 de abril de 2013, la afectada presentó una demanda de amparo en contra de esa y otras resoluciones, en la que reclamó, en síntesis, que los criterios de ingreso establecidos en el programa, eran contrarios a los principios de igualdad y no discriminación al establecer distinciones basadas en la edad de los participantes (mujeres 35 años y hombres 55 años), estado civil (parejas constituidas legalmente), situación familiar (pacientes que no tengan hijos o únicamente uno) y estado de salud (parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos, así como la realización de consultas preconceptionales a los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante). Además, solicitó una compensación económica para indemnizar el daño causado, así como otras medidas de reparación integral.
- p.22-30 El juez de distrito resolvió sobreseer el asunto por una parte y por la otra, conceder el amparo a la afectada específicamente por lo que se refiere al límite de edad para acceder al programa de reproducción asistida, argumentando que dicho requisito carece de justificación objetiva y razonable, pues el límite en la edad de 35 años no está sustentado en datos objetivos y se basa en un estereotipo de género, por lo que es contrario al principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional.
- p.30 Asimismo, respecto la reparación integral del daño causado que solicitó la afectada, el juez determinó que solo podía concedérsele la protección constitucional para efectos de restituirla en el goce de los derechos previamente establecidos como afectados, y no era posible conceder la indemnización ni las medidas no monetarias solicitadas.
- p.33 En contra de esa sentencia, la afectada presentó un recurso de revisión que fue conocido por un Tribunal Colegiado, quien consideró que respecto los actos reclamados relativos a los criterios, así como respecto aquellos en donde solicitaba la reparación integral, resultaba necesario someterlos a conocimiento de esta Corte, quien finalmente decidió reasumir su competencia originaria.

ESTUDIO DE FONDO

- p.34 Esta Corte estudiará lo expuesto por la afectada con relación a si los criterios específicamente referentes a la edad, estado civil, situación familiar, y estado de salud, son discriminatorios por constituir restricciones injustificadas al servicio de reproducción humana que presta dicho centro médico y, por ende, contrarios a los principios de igualdad y no discriminación.
- Debido a que el acto reclamado se centra en los temas relativos a los principios de igualdad y no discriminación, es relevante estudiar lo establecido en el artículo 1º constitucional, del que se desprende que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano y, en consecuencia, lleva aparejada la prohibición de discriminación de trato a las personas y el reconocimiento de la igualdad ante la ley.
- p.35-36 En este sentido, para que las diferencias en una norma puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya aceptación debe considerarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.
- p.36 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.) de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”, la cual determina que, entre otras disposiciones, que el artículo 1º constitucional prohíbe a los entes del Estado actuar con exceso de poder o arbitrariamente, ante las situaciones fácticas evitando condiciones de desigualdad o discriminación; y exigiendo ante situaciones que requieren por su naturaleza un trato diferenciado ante las condiciones particulares, que éste se sustente en la razonabilidad de la medida como criterio básico.
- Por otro lado, el último párrafo del referido artículo 1º constitucional prohíbe categóricamente toda forma de discriminación que deriven del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el estado de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o dañar los derechos y libertades de las personas.

- p.36-37 Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice las categorías sospechosas previamente enunciadas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una fuerte justificación, por tanto, en caso de que una ley que se reclame afecte directa o indirectamente alguna de las categorías sospechosas antes mencionadas, el juzgador debe examinarla con un escrutinio estricto porque la imposición de una ley discriminatoria, en caso de que así se considere, impediría que las personas afectadas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad y les impondría una carga desproporcionada en sus decisiones más personales.
- p.54 Una vez expuesto lo anterior, esta Corte determinará si en este caso existió una violación a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º constitucional. En el primer acto reclamado, la afectada argumenta que los criterios contravienen estos principios, toda vez que se basan en categorías prohibidas por ese precepto, como son: la edad, el sexo/género, el estado civil y el estado de salud.
- p.55 De forma puntual, en los criterios se encuentran: i) edad límite de los pacientes (treinta y cinco años en el caso de la mujer y cincuenta y cinco, del hombre); ii) que sean parejas constituidas legalmente; iii) que los pacientes no tengan ningún o un hijo; iv) que las parejas no tengan anomalías genéticas heredables a sus hijos y v) que los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante se realicen una consulta preconcepcional para evaluar el riesgo potencial del embarazo.
- p.56 El artículo 1º constitucional prohíbe toda forma de discriminación que derive de cualquier categoría sospechosa, y si bien la Constitución no prohíbe que estas sean utilizadas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una fuerte justificación, por tanto, en caso de que una ley que se alegue afecta directa o indirectamente alguna de estas categorías, el juzgador debe examinarla con un escrutinio estricto.
- p.57 La metodología que debe utilizar el juzgador con el fin de determinar si la norma reclamada que se basa en una categoría sospechosa es o no inconstitucional, consiste en: i) verificar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa que persiga un objetivo constitucionalmente importante; ii) debe analizarse si la medida está totalmente encaminada a la

obtención de la finalidad constitucionalmente importante y iii) la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir dicha finalidad imperiosa.

En caso de que la diferencia no sea basada en una categoría sospechosa, el juzgador deberá analizar la norma de acuerdo con un escrutinio ordinario, el cual se basa en: i) analizar si la restricción es admisible en la Constitución; ii) determinar si la medida legislativa es necesaria para asegurar la obtención de los fines en los que se basa la restricción constitucional y iii) que la restricción sea proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una relación entre la importancia del fin buscado por la norma y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

p 58 En este sentido, esta Corte analizará cada uno de los requisitos señalados por la afectada con el fin de determinar si se deben considerar como categorías sospechosas y en caso de que se consideren como tal, si están o no justificadas.

I. El límite de la edad

p.58-59 El primer requisito que establecen los criterios consiste en que se podrán realizar los tratamientos a las pacientes que tengan hasta 35 años.

p.60 Esta Corte observa que, la finalidad del límite de edad impuesto es elevar el éxito de los procesos de reproducción asistida y, en consecuencia, evitar afectaciones graves a la salud física o psíquica tanto de la mujer como de la posible descendencia.

p.60-61 En este sentido, ese requisito se basa en una categoría sospechosa -la edad-, pues las autoridades expresamente están negando el acceso a los servicios de reproducción asistida a las pacientes de sexo femenino mayores de 35 años.

p.61 De esta manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º constitucional, dicho requisito debe ser sometido a un escrutinio estricto a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable o si por el contrario, resulta un acto discriminatorio, para lo cual se realizarán los pasos del test descrito en párrafos anteriores.

Las autoridades establecieron el límite de la edad, toda vez que consideran que con esa restricción aumentan las posibilidades de éxito de las técnicas de reproducción asistida y además evitan afectaciones a la salud física y psicológica tanto de la mujer como de su descendencia, es decir, pretenden

regular el derecho a la protección a la salud contenido en el artículo 4º constitucional.

En virtud que el derecho a la salud es una finalidad legítima y por ende, constitucionalmente ordenada, se debe entender que este requisito reclamado satisface el primer paso del escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

p.61-62 El segundo paso del test de escrutinio estricto consiste en analizar si la distinción -el límite de la edad- está estrechamente asociado con la finalidad constitucional importante, en este caso el derecho a la salud. Para determinar lo anterior, deben precisarse dos cuestiones: i) quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría sospechosa utilizada y ii) cuál es el contenido preciso del mandato constitucional del derecho a la salud establecido en el artículo 4º constitucional.

p.62 El derecho a la salud establecido en el artículo 4º constitucional, incluye al derecho a la salud reproductiva, el cual consiste por una parte en el derecho a tomar decisiones sobre el plan de vida y el cuerpo de cada individuo y por otra, que las personas tengan acceso a los servicios de salud reproductiva, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento adecuado de la infertilidad.

p.62-63 En este sentido, el requisito del límite de edad no está directamente relacionado con la finalidad que tiene el derecho a la salud, toda vez que este derecho incluye el acceso a los servicios de salud reproductiva, por lo que las autoridades deben garantizar que los pacientes que lo soliciten puedan ingresar a los tratamientos de infertilidad que ofrece el C.M.N “20 de noviembre”.

p.64 Esta Corte concluye que la edad de 35 años no es el único factor determinante del éxito de los tratamientos. Por lo tanto, el requisito reclamado está basado en una categoría sospechosa (la edad), la cual no está directamente conectada con el derecho a la salud reconocido por el artículo 4º constitucional, ya que dentro de este derecho se incluye el derecho a la salud reproductiva y, en consecuencia, a los tratamientos de infertilidad.

En este sentido el requisito reclamado al excluir del acceso a los servicios de reproducción asistida a las mujeres mayores de 35 años, por el único hecho de su edad, es claramente discriminatorio porque este factor no está directamente vinculado con los objetivos del derecho a la salud.

II. Parejas constituidas legalmente

- p.65 El segundo requisito que se establece en los criterios, es que se trate de parejas constituidas legalmente, quienes deberán presentar su acta de matrimonio o concubinato para probar lo anterior.
- p.66 En este sentido, con el fin de establecer si la limitación es constitucional, lo primero que esta Corte debe precisar, es si el requerimiento se basa en una categoría sospechosa o no para analizar la medida de acuerdo con un escrutinio estricto o de conformidad con un escrutinio ordinario.
- Por lo que se refiere a las parejas casadas, este requisito se basa en una categoría sospechosa -el estado civil-, ya que la autoridad responsable está permitiendo el acceso a los servicios de reproducción asistida solamente a aquellas parejas que estén legalmente constituidas.
- p.67 Ahora bien, por lo que se refiere a los concubinos, este requisito también se puede considerar que se basa en una categoría sospechosa, en virtud de que con ese requerimiento se está haciendo una diferencia entre las personas solteras que se unan en concubinato de aquéllas que no.
- La finalidad de que sólo las parejas legalmente constituidas puedan tener acceso a los servicios de reproducción humana del C.M.N “20 de noviembre” es proteger la organización y desarrollo de la familia. Esta Corte reconoce que la protección de la familia es una finalidad legítima, por lo que debe ser legalmente protegida, en consecuencia, este requisito satisface la primera grada del escrutinio estricto de la igualdad de la medida.
- p.68 Ahora bien, como fue mencionado, este requisito dispone que únicamente aquellas parejas constituidas legalmente tienen acceso a los servicios de reproducción asistida debido a que se pretende proteger la organización y desarrollo de la familia. No obstante, en relación con el concepto de familia, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Corte, estableció que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.
- p.69 Por consiguiente, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones

de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

En este sentido, toda vez que el concepto de familia incluye una madre e hijos (familia monoparental), las personas solteras también deberían tener acceso a los servicios de reproducción asistida y, en consecuencia, la condición impuesta por los criterios reclamados no está directamente conectada con el derecho que pretende proteger.

p.70 Debido a que no se superó el segundo paso del escrutinio estricto, esta Corte considera innecesario realizar las otras gradas del análisis.

Toda vez que el hecho de que únicamente las parejas legalmente constituidas puedan tener acceso a los servicios de reproducción asistida del C.M.N “20 de noviembre” no está directamente relacionado con el derecho a la familia contenido en el artículo 4º constitucional, se debe considerar que es contrario a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional.

III. Pacientes que no tengan ningún o un hijo

El cuarto requisito que señalan los criterios, determina que tendrán acceso a dichos servicios aquellos pacientes que no tengan ningún o un hijo.

p.70-71 Ahora bien, en este caso el requisito reclamado no introduce categoría sospechosa, ya que ese requisito distingue entre las personas que tienen uno o ningún hijo y aquellas que tienen más de dos, por lo que no hay razones que obliguen a esta Corte a ser especialmente exigente en el examen de la razonabilidad de la distinción señalada.

p.71 En virtud de lo anterior, se debe analizar: i) si la distinción persigue una finalidad constitucionalmente admisible; ii) si resulta racional para la obtención de tal finalidad y iii) si constituye un medio proporcional que evite el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos.

De esta manera, si la cuarta condición contenida en los criterios reclamados hace referencia al hecho de que tendrán acceso al programa, las parejas que tengan un hijo o ninguno, para esta Corte es claro que obedece a una finalidad objetiva y expresamente contemplada en la Constitución como lo es el desarrollo de la familia, toda vez que aquellas mujeres solteras o parejas que no hayan podido tener hijos o sólo uno les ofrece la posibilidad de ejercer su

derecho a la salud reproductiva, a la autonomía reproductiva y a fundar una familia.

- p.72 Asimismo, la medida reclamada es instrumentalmente adecuada para cumplir con el objetivo constitucionalmente señalado. Y si bien el Estado está obligado a garantizar y proteger el derecho a fundar una familia, a la salud reproductiva y a la autonomía reproductiva de todas las personas, la medida establecida en los criterios es proporcional.

En efecto, dado que la finalidad del acceso a las técnicas de reproducción asistida es que las personas puedan ejercer su derecho a fundar una familia, es válido que a los pacientes que no tengan o tengan un hijo, se les dé preferencia de ingreso al servicio de reproducción asistida en el C.M.C “20 de noviembre”, en relación con aquellas personas que tengan dos hijos o más, toda vez que ellas ya ejercieron su derecho en más de una ocasión, por lo que no se le estaría ocasionando un daño innecesario o desproporcional a estas personas con la imposición de esta medida.

- p.73 De tal forma que el requisito consistente en que únicamente podrán ingresar a los servicios de reproducción asistida aquellos pacientes que tengan uno o ningún hijo, es la medida menos restrictiva, pues con este requisito se procura proporcionar el acceso al mayor número de pacientes que realmente necesitan utilizar las técnicas de reproducción asistida y en consecuencia a ejercer su derecho a fundar una familia, por tanto, esta condición no contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional.

IV. Parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos

El quinto requisito de los criterios, consiste en que sólo las parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos pueden tener acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrece ese instituto.

- p.74 Este requisito se basa en una categoría sospechosa -estado de salud- debido a que establece que sólo tendrán acceso a las técnicas de reproducción asistida aquellas parejas y las mujeres solteras sin anomalías genéticas heredables a sus hijos.

Ahora bien, se puede concluir que, con este requisito, lo que la autoridad pretende proteger es el derecho a la salud de la mujer y de la posible descendencia. Debido a que el derecho a la salud es una finalidad

constitucionalmente legítima y válida, se debe entender que el requisito reclamado satisface el primer paso del escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

Una vez establecido lo anterior, esta Corte debe determinar si dicha restricción está estrechamente vinculada con la protección al derecho a la salud.

p.75 El derecho a la salud reconocido en el artículo 4º constitucional establece que toda persona tiene derecho a obtener un bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

En este sentido, la medida estaría estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente protegida, ya que, con ese requisito, la autoridad pretende garantizar el estado de bienestar físico, mental y emocional tanto de los pacientes como de la posible descendencia.

Toda vez que la medida está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente importante, es procedente analizar si esa distinción es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente el objetivo constitucionalmente importante.

p. 76 Con relación a las anomalías genéticas, esta Corte observa que no necesariamente son heredables, por lo que previamente a determinar si una anomalía genética puede tener repercusiones en la posible descendencia, sería preciso realizar los estudios indispensables para determinar lo anterior.

En este orden de ideas, el requisito consistente en que sólo las parejas o aquellas mujeres solteras que no tengan anomalías genéticas heredables, con el fin de preservar el derecho a la salud tanto de la mujer como de la posible descendencia, no es la medida menos restrictiva para conseguir la protección del mandato constitucional, pues, sin realizarles un estudio previo y sin permitir que tomen una decisión, la autoridad está restringiendo su derecho a ingresar a los servicios de reproducción asistida que ofrece el C.M.N “20 de noviembre”.

Por lo tanto, una medida menos restrictiva podría consistir en que la autoridad realizara estudios previos a los pacientes y una vez que éstos se hayan analizado, informara, en su caso, de las posibles anomalías genéticas a la mujer o a la pareja para que sea aquélla o estos, quienes decidan sobre la continuidad del procedimiento respectivo.

p.77 En este sentido, esa condición se debe considerar violatoria de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º constitucional.

V. Pacientes que presentan alguna enfermedad concomitante se realizará una consulta preconcepcional para evaluar el riesgo potencial de embarazo.

El sexto requisito de los criterios, consiste en que a los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante se les realizará una consulta preconcepcional para evaluar los riesgos potenciales del embarazo.

p.78 Este requisito se basa en una categoría sospechosa -estado de salud- debido a que establece que sólo tendrán acceso a las técnicas de reproducción asistida los pacientes que tengan alguna enfermedad concomitante, a quienes se les realizará una consulta preconcepcional, con el fin de evaluar el riesgo potencial del embarazo.

Ahora bien, se puede concluir que, con este requisito, lo que la autoridad pretende proteger es el derecho a la salud de la mujer y de la posible descendencia. El derecho a la salud es una finalidad constitucionalmente legítima y válida, por lo que se debe entender que el requisito reclamado satisface el primer paso del escrutinio estricto de la igualdad de la medida establecida.

En consecuencia, esta Corte procederá a determinar si esta restricción está estrechamente vinculada con la protección al derecho a la salud. El derecho a la salud reconocido en el artículo 4º constitucional, establece que toda persona tiene derecho a obtener un bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona. Este derecho abarca el derecho a la salud reproductiva, el cual incluye la posibilidad de que las personas tengan acceso a los servicios de salud reproductiva entre los que se encuentra el derecho a los tratamientos de la infertilidad.

p.79 En este sentido, la medida estaría estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente protegida, pues con ese requisito, la autoridad pretende garantizar el estado de bienestar físico, mental y emocional tanto de los pacientes como de la posible descendencia, ya que previamente a la implementación de las técnicas de reproducción asistida se realiza una consulta

preconcepcional para evaluar los riesgos del embarazo; además, esta condición permite el acceso a los servicios de salud reproductiva.

En este caso, la medida está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente perseguida, por lo que es procedente analizar si esa distinción es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente el objetivo constitucionalmente importante.

Esta Corte considera que el requisito mencionado no está limitando el derecho de acceso a la salud reproductiva, sino que está fijando un requisito que coadyuva a proteger el derecho a la salud, toda vez que previamente a que los pacientes tengan acceso a los servicios de salud reproductiva, se les practica una consulta preconcepcional para evitar riesgos potenciales en el embarazo.

Por tanto, con esta medida, las autoridades están garantizando el derecho a la salud de los pacientes, debido a que otorga la posibilidad de que se practiquen una consulta preconcepcional y con base en ello se determina su ingreso a las técnicas de reproducción asistida con el fin de proteger su derecho contenido en el artículo 4º constitucional.

p.80 En este orden de ideas, este requisito sí se puede considerar como la medida menos restrictiva, pues si bien se establece un requisito previo como lo es la consulta, también ofrece la posibilidad de que dependiendo el resultado de los análisis los pacientes puedan ingresar al programa de reproducción asistida que ofrece el C.M.N “20 de noviembre”, por tanto, esa condición no contraviene los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º constitucional.

p.83 Ahora bien, en relación los argumentos formulados por la afectada respecto a la solicitud de reparación integral por la violación a sus derechos humanos, esta Corte considera que los mismos resultan inaplicables. Así pues, con la finalidad de justificar lo anterior y dar respuesta completa a la afectada, se desarrollarán los siguientes temas: i) se analizará si el tipo de medidas de reparación que son decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CoIDH”) son compatibles con el marco constitucional y legal del juicio de amparo y, posteriormente ii) se dará respuesta a la afectada en relación con si tiene o no derecho a la reparación integral que solicita.

VI. La reparación integral en el juicio de amparo

- p.84 El problema que se plantea en el presente caso, es determinar si las violaciones a derechos humanos que se analizan en el juicio de amparo pueden ser reparadas en esa sede con el tipo de medidas de reparación que ha utilizado la ColDH, es decir, si los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución del afectado en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición.
- p.85-86 Por lo que respecta a la Ley de Amparo vigente, ésta establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. Y, en este sentido, la propia ley otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho.
- p.86-87 Por otro lado, la manera de lograr la restitución del derecho violado adopta ciertas particularidades cuando el acto reclamado es una norma general. En estos casos, la restitución del afectado en el goce del derecho no se consigue anulando la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino desaplicándola en ese caso concreto al afectado y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la norma en cuestión.
- p.87 Por lo demás, en caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al afectado en el goce del derecho, como ocurre en muchas situaciones, la Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución. Las consideraciones anteriores no sólo muestran que la restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo, sino también que la vigente Ley de Amparo sigue manteniendo a la restitución como la medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo.
- p.88 Una vez establecido lo anterior, esta Corte procede examinar si las otras medidas de “reparación integral” que se contemplan en la doctrina interamericana, como la compensación económica y otras medidas no monetarias, pueden ser decretadas por los jueces de amparo para reparar violaciones a derechos fundamentales.

La compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo se puede decretar una vez que se han establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.

- p.88-89 Si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario que tiene como finalidad exclusiva la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición contraria a la posibilidad de que los jueces de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario como el amparo resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían ser determinados en procesos ordinarios que tengan esa finalidad.
- p.89 En este orden de ideas, esta Corte considera que no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.
- p.90 Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, esta Corte también entiende que existe un procedimiento en la vigente Ley de Amparo a través del cual de manera extraordinaria se pueden establecer indemnizaciones económicas únicamente en los casos excepcionales en los que sea imposible restituir al afectado en el derecho violado: el incidente de cumplimiento sustituto.
- p.92 Así, del texto constitucional se desprende que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Si bien la Ley de Amparo califica a la indemnización como “restitución”, lo cierto es que se trata de una medida de reparación consistente

en una compensación económica que sólo se puede proceder de manera excepcional en los casos en los que no es posible llevar a cabo la restitución.

p.92-93 Así las cosas, a manera de conclusión, resulta oportuno mencionar, en primer lugar, que la compensación económica es una medida de reparación subsidiaria que en el juicio de amparo sólo puede decretarse en el marco del incidente de cumplimiento sustituto una vez que se ha establecido la “imposibilidad” de restituir el derecho violado. En segundo lugar, es muy importante señalar que aun ante la imposibilidad de restituir en el goce de un derecho violado, el pago de la indemnización está condicionado a que dentro del incidente de cumplimiento sustituto se aporten elementos para probar tanto la existencia de los daños que se reclaman como la conexión causal entre la actuación de la autoridad responsable y esos daños, además de que en su caso también se deberán aportar elementos para la cuantificación del monto del daño a reparar.

p.93 Finalmente, las medidas de reparación no monetarias desarrolladas por la CoIDH constituyen el aspecto más nuevo de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran graves y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esto, esta Corte entiende que las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales, no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la CoIDH que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales.

De acuerdo con lo anterior, esta Corte considera que las medidas de reparación no monetarias no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional a diferencia de la interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. En la misma línea, tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo puedan decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana.

p.95-96 Adicionalmente, esta Corte considera que la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos contenida en el artículo 1° constitucional, si bien tiene diversas implicaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el contexto del juicio de amparo sólo puede tener el efecto establecido en el

artículo 77 de la ley de la materia, es decir, solamente puede implicar la restitución del derecho a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, antes de que se cometiera la violación que aparece como acto reclamado en dicho sumario constitucional, ya que, por regla general, es sólo a través de esa medida en que pueden ser reparadas las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo.

- p.96 Establecido lo anterior, esta Corte resuelve que la afectada no tiene derecho a que sean dictadas mayores medidas de reparación en su favor con motivo de la violación a sus derechos humanos de igualdad y no discriminación, toda vez que se considera que con la protección constitucional que le ha sido otorgada, consistente en que no se le apliquen las políticas de operación del apartado 36 “Procedimiento de Reproducción Asistida (G.I.F. Y F.I.V.T.E.)” contenido en el Manual General de Procedimientos del Centro Médico Nacional “20 de noviembre”, específicamente en la parte que señala que: “únicamente podrá realizarse el tratamiento a los derechohabientes que tengan hasta 35 años de edad”, así como los requisitos referentes al estado civil y estado de salud contenidos en los criterios es suficiente para considerar que la afectada será restituida en el pleno goce de los derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

RESOLUCIÓN

- p.98 Ahora bien, los efectos de la sentencia son los siguientes:
- A. Que los requisitos uno, dos y cinco de los criterios no se apliquen en la esfera jurídica de la quejosa.
- Por otra parte, en virtud de que es un hecho notorio que se trata de una prestación cuya demanda ordinariamente rebasa la capacidad de atención del Centro Médico Nacional “20 de noviembre”, éste, previa valoración médica en la que determine la viabilidad para someterse al tratamiento en caso de resultar apta, deberá tramitar la petición de la afectada conforme al grado de preferencia que tenga frente a otros solicitantes anteriores a ella, fundando y motivando el tiempo de espera que, en su caso, posiblemente demore el ingreso a los servicios de reproducción humana que este centro proporciona.
- B. Finalmente, se precisa que la afectada no tiene derecho a que sean dictadas mayores medidas de reparación en su favor con motivo de la violación a sus

derechos humanos de igualdad y no discriminación, toda vez que se considera que con la protección constitucional que le ha sido otorgada, es suficiente para considerar que la misma será restituida en el pleno goce de los derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

- p.99 Esta Corte modifica la sentencia reclamada y, en consecuencia, concede el amparo a la afectada.